

REPÚBLICA DEL PERÚ



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 08 de Enero de 2020

## VISTOS:

El expediente N° 107-2016, que contiene el Informe N° 006-2020-ST-ORH/INEN del 03 de enero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

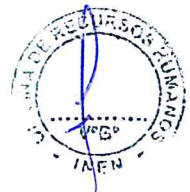
## CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 006-2020-ST-ORH/INEN de fecha 03 de enero de 2020, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda que se le eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores ING. PEPE HERNANDO DIAZ BAZAN, en su calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Informática, ING. BETTY YANET RODRIGUEZ MENDO, en su calidad de Jefa de la Unidad Funcional de Servicios y Tecnologías de Información y Comunicaciones, y, CPC. DORIS SOCORRO SILVA PEREZ, en su calidad de Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Contabilidad y



Finanzas, a fin de que se declare de oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias, como consecuencia de encontrarse comprendido en la conclusión del Informe N° 003-2013-INEN/OCI-EE "Exámen Especial a la Oficina de Informática del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas";

Que, al analizar los hechos y los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el mediante Oficio N° 368-2016-OCI /INEM, con fecha de recepción 03 de enero de 2014, el Jefe del Órgano de Control Institucional, pone de conocimiento al Jefe del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, M.C. Tatiana Vidaurre Rojas, el Informe N° 003-2013-INEN/OCI-EE relacionado a la Acción de Control N° 2-3657-2013-003 "Examen Especial a la Oficina de Informática del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, periodo 01 de Enero del 2012 a 31 de Diciembre de 2012", precisando tres (03) observaciones y señalando como Recomendación N° 1, "Que se adopten las acciones correspondientes para el deslinde de las responsabilidades administrativas, de los funcionarios y servidores comprendidos en el presente informe, para la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar", identificando con respecto a la Observación N° 3, a los señores Ing. Díaz Bazán Pepe Hernando, Ing. Mendo Betty Yanet y CPC. Silva Pérez Doris Socorro, como presuntos responsables administrativamente, teniendo en consideración que sus conductas no se encuentran sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, sino del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas;



Que, de lo antes expuesto y con respecto al Informe N° 003-2013-INEN/OCI-EE relacionado a la Acción de Control N° 2-3657-2013-003 "Examen Especial a la Oficina de Informática del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, periodo 01 de Enero del 2012 a 31 de Diciembre de 2012", el Informe de Acción de Control antes indicado, fue notificado a la Sra. M.C. Tatiana Vidaurre Rojas, con fecha 03 de Enero del 2014 a través del Oficio N° 368-203-OPCI/INEN, advirtiéndose que el Órgano Contralor, al realizar el examen especial a la oficina de informática, ha determinado presuntas responsabilidades administrativas, señalando como presuntos responsables a los siguientes servidores:


1. **ING. PEPE HERNANDO DIAZ BAZÁN, en su calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Informática,** al haber inobservado las funciones específicas establecidas en los numerales 4.5., 4.15 y 4.20, del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 170-2009-J-INEN, de 06 de mayo de 2009.
2. **ING. BETTY YANET RODRIGUEZ MENDO, en su calidad de Jefa de la Unidad Funcional de Servicios y Tecnologías de Información y Comunicaciones,** al haber inobservado las funciones específicas que para dicho cargo se establece en los numerales 3.24 y 3.27 del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 170-2009-J-INEN, de 06 de mayo de 2009.
3. **CPC. DORIS SOCORRO SILVA PEREZ, en su calidad de Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Contabilidad y Finanzas designada mediante Resolución Jefatural N° 501-2011-J/INEN,** por el periodo comprendido desde el 11 de junio de 2012 hasta diciembre de 2012, al haber inobservado las funciones específicas que para dicho cargo se establecen en los numerales 4.10, 4.16 del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 170-2009-J-INEN, de 06 de mayo de 2009.




De lo que se llega a la conclusión, que el Informe de Control, donde se recomienda que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, adopte las acciones correspondientes para el deslinde responsabilidades administrativas, de los funcionarios y servidores señalados en la observación N° 03, fue notificado al Jefe Institucional en su condición de Máxima Autoridad del INEN, el 03 de enero del 2014, a través del Oficio N° 368-2013-OCI/INEN.

Que, conforme a lo señalado en el informe del visto, es posible advertir, que, en el marco del cumplimiento del citado informe de control, la Entidad, a través de los funcionarios competentes, emitieron actos resolutiveos, mediante el cual se da el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores comprendidos en las observaciones N° 3, los cuales se desgregan conforme al siguiente detalle:

- 
- 
- a) **Resolución Administrativa N° 131-2015-OGA/INEN, mediante el cual se da Inicio al Procedimiento Disciplinario al Director Ejecutivo de la Oficina de Informática, Ing. Pepe Hernando Díaz Bazán, por haber incurrido presuntamente en las faltas de carácter disciplinario establecidas en el literal a) del artículo 28, del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 129 del D.S. N° 005-90-PCM, NOTIFICADO con fecha 12 de octubre del 2015.**
- b) **Resolución Administrativa N° 130-2015-OGA/INEN, mediante el cual se da Inicio al Procedimiento Disciplinario a la ex. servidora Sra. Betty Yanet Rodríguez Mendo, por haber incurrido presuntamente en las faltas de carácter disciplinario establecidas en el numeral 10.1. del artículo 10, de la Ley N° 27815, la Carta N° 254-2015-ORH-OGA/INEN, NOTIFICADO mediante Conducto Notarial con fecha 18 de noviembre del 2015.**
- c) **Resolución de Instauración N° 02-2015-OI-OCF-OGA/INEN, mediante el cual se resuelve iniciar el Procedimiento Disciplinario en contra de Doris Socorro Silva Pérez, en su calidad de ex Directora Ejecutiva de la Oficina de Contabilidad y Finanzas, por haber incurrido presuntamente en las faltas de carácter disciplinario establecidas en el literal a) del artículo 28, del Decreto Legislativo N° 276, NOTIFICADO con fecha 16 de octubre del 2015<sup>1</sup>**



Que, en ese sentido, el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) *la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prologando por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*";



Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSCM, fundamento 21°, ha definido que "*La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este*

<sup>1</sup> Conforme a lo descrito en los antecedentes. del numeral 1.2., del Memorándum N° 758-2015-OCF-OGA/INENE, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas, a cargo del CPCP. Alberto Taboada Aguilar. (obrante a fs. 185)

Tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;

Que, desde la óptica de la justicia ordinaria, resulta importante señalar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, afirmó que “el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”.

Que, de igual manera el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción

Que, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: *el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*; y el **segundo**, *es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción*;

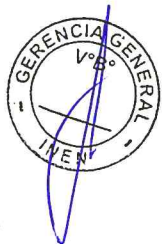
Que, en lo respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

*“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento para la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.*

Que, sin embargo, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatorio lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el fundamento 21° del precedente antes señalado, ha definido que “La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa



medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil solo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre del 2014;

Que, en ese sentido resulta importante precisar que en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, sostuvo lo siguiente: "Habiendo establecido la naturaleza jurídica sustantiva de la prescripción, por ende, no es de carácter procedimental, el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción;

Que, así, por ejemplo, si se trata de faltas cometidas antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014), el plazo de prescripción aplicable será el que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y no el que prevé el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil;

Que, de igual forma el Ente Rector del Sistema de Gestión de Recursos, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha señalado con respecto a la prescripción lo siguiente: Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta;

Que, del análisis de los actuados se advierte que con fecha 03 de Enero de 2014, a través del Oficio N° 368-2013-OCI/INEN, la M.C. TATIANA VIDAURRE ROJAS, Jefe Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, tomó conocimiento del Informe N° 003-2013-INEN/OCI-EE relacionado a la Acción de Control N° 2-3657-2013-003 "Exámen Especial a la Oficina de Informática del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, período 01 de Enero del 2012 a 31 de Diciembre de 2012", mediante el cual en la Recomendación N° 1, el Órgano Contralor solicita: "Que se adopten las acciones correspondientes para el deslinde de las responsabilidades administrativas, de los funcionarios y servidores comprendidos en el presente informe, para la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar", identificando con respecto a la Observación N° 3, a los señores Ing. Díaz Bazán Pepe Hernando, Ing. Mendo Betty Yanet y CPC. Silva Pérez Doris Socorro, como presuntos responsables administrativamente;

Que, teniendo en consideración la comisión de los hechos considerados como faltas en el Informe de control: es decir, suscitados antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, cabe señalar que el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, concordancia con el dispositivo legal antes citado, el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual



debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;

Que, consecuentemente, a partir de que el Titular de la Entidad toma conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, se empezará a computar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ello en razón de que la comisión de la presunta falta se suscitó, antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, es decir, de transcurrir dicho plazo (un año) sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado- INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en el presente caso, se logra advertir, que desde el 03 de enero de 2014, fecha en el cual la M.C. TATIANA VIDAURRE ROJAS, Jefe Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, tomó conocimiento del Informe N° 003-2013-INEN/OCI-EE relacionado a la Acción de Control N° 2-3657-2013-003 "*Examen Especial a la Oficina de Informática del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, periodo 01 de Enero del 2012 a 31 de Diciembre de 2012*"; hasta la notificación del inició el procedimiento disciplinario, a través de la Resolución Administrativa N° 131-2015-OGA/INEN (NOTIFICADO con fecha 12 de octubre del 2015); Resolución Administrativa N° 130-2015-OGA/INEN (NOTIFICADO con fecha 18 de noviembre del 2015); Resolución de Instauración N° 02-2015-OI-OCF-OGA/INEN (NOTIFICADO con fecha 16 de octubre del 2015), ha transcurrido en exceso el plazo de un (01) año establecido en artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que la "*prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*";

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que "*de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte*";

Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, resulta importante señalar que el artículo 17 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima



autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. A continuación, agrega que en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta.

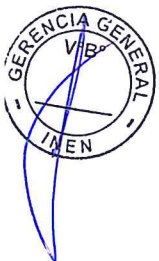
Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que "La Secretaría General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN". Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que "La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN";

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad "sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", prerrogativa normativa concordante con último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que **"dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"**;

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarrearán per se el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, en el caso concreto, en virtud a los documentos aparejados al expediente, se infiere que a través del Oficio N° 368-2016-OCI /INEM, con fecha de recepción 03 de enero de 2014, el Jefe del Órgano de Control Institucional, pone de conocimiento al Jefe del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, M.C. Tatiana Vidaurre Rojas, el Informe N° 003-2013-INEN/OCI-EE relacionado a la Acción de Control N° 2-3657-2013-003 "Examen Especial a la Oficina de Informática del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, periodo 01 de Enero del 2012 a 31 de Diciembre de 2012", precisando tres (03) observaciones y señalando como Recomendación N° 1, "Que se adopten las acciones correspondientes para el deslinde de las responsabilidades administrativas, de los funcionarios y servidores comprendidos en el presente informe, para la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar", identificando con respecto a la Observación N° 3 a los



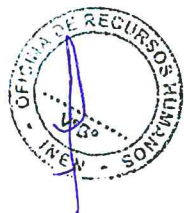
señores Ing. Díaz Bazán Pepe Hernando, Ing. Mendo Betty Yanet y CPC. Silva Pérez Doris Socorro, como presuntos responsables administrativamente, teniendo en consideración que sus conductas no se encuentran sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, sino del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas.;

Que, que mediante el Memorándum N° 1071-2015-ORH-OGA/INEN, recibido el 22 de junio del 2015, por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Informática, a cargo del Ing. Pepe Díaz Bazán, el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo del Abg. Mario Cesar Panta Burga, remite el expediente administrativo disciplinario, relacionado a la Ex. Servidora denunciada Sra. Betty Yanet Rodríguez Mendo, señalando que en atención al Nuevo Régimen Disciplinario, para sancionar a la ex servidora antes aludida, previamente se debe iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, correspondiendo al Jefe Inmediato ser el Órgano Instructor instaure el procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con la Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Informe N° 411-2015-ORH-OGA/INEN, recibido el 22 de junio del 2015, por la Dirección General de la Oficina de Administración, a cargo del CPC. Gustavo Dávila Vidal, remite el expediente administrativo disciplinario, relacionado a la servidora denunciada Sra. Doris Socorro Silva Pérez, señalando que, en atención al Nuevo Régimen Disciplinario, para sancionar a la servidora antes aludida, previamente se debe iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, correspondiendo al Jefe Inmediato ser Órgano Instructor instaure el procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con la Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 08-2015-ST-ORH/INEM, recibido el 26 de agosto de 2015, por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo del Abg. Mario Cesar Panta Burga, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Sandra Chapoñan Mendoza, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores Pepe Hernando Díaz Bazán y Betty Yanet Rodríguez Mendo, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario, prevista en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, numeral a) El incumplimiento de normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, numeral 3) del Art. 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública: "Brinda calidad en cada de una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; el numeral 6) del Art. 7° del mismo cuerpo normativo que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", respectivamente, proponiendo una sanción de amonestación escrita; asimismo, Informe de Precalificación N° 09-2015-ST-ORH/INEM, recibido el 26 de agosto de 2015, por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo del Abg. Mario Cesar Panta Burga, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, ABG. Sandra Chapoñan Mendoza, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Doris Socorro Silva Pérez, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario, prevista en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, numeral a) El incumplimiento de normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, proponiendo una sanción de amonestación escrita.

Que, asimismo se advierte del expediente administrativo, los siguientes actos de administrativos: la Resolución Administrativa N° 131-2015-OGA/INEN, mediante el cual se da Inicio al Procedimiento Disciplinario al Director Ejecutivo de la Oficina de Informática, Ing. Pepe Hernando Díaz Bazán, por haber incurrido presuntamente en las faltas de carácter disciplinario establecidas en el literal a) del artículo 28, del Decreto Legislativo N°





276 y el artículo 129 del D.S. N° 005-90-PCM, NOTIFICADO con fecha 12 de octubre del 2015; la Resolución Administrativa N° 130-2015-OGA/INEN, mediante el cual se da Inicio al Procedimiento Disciplinario a la ex. servidora Sra. Betty Yanet Rodríguez Mendo, por haber incurrido presuntamente en las faltas de carácter disciplinario establecidas en el numeral 10.1. del artículo 10, de la Ley N° 27815, la Carta N° 254-2015-ORH-OGA/INEN, NOTIFICADO mediante Conducto Notarial con fecha 18 de noviembre del 2015; asimismo, la Resolución de Instauración N° 02-2015-OI-OCF-OGA/INEN, mediante el cual se resuelve iniciar el Procedimiento Disciplinario en contra de Doris Socorro Silva Pérez, en su calidad de ex Directora Ejecutiva de la Oficina de Contabilidad y Finanzas, por haber incurrido presuntamente en las faltas de carácter disciplinario establecidas en el literal a) del artículo 28, del Decreto Legislativo N° 276, NOTIFICADO con fecha 16 de octubre del 2015.

Que, se advierte que los citados actos de trámites, mediante el cual se iniciaron el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores señalados en el Informe N° 003-2013-INEN/OCI-EE relacionado a la Acción de Control N° 2-3657-2013-003 "Examen Especial a la Oficina de Informática del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, periodo 01 de Enero del 2012 a 31 de Diciembre de 2012", fueron notificados excediendo el plazo de 01 año señalado en el Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ello se puede inferir, desde que el Jefe Institucional tomó conocimiento del Informe de Control antes referido, esto es, desde el 03 de Enero del 2014, situación que ha conllevado que la acción disciplinaria de esta Institución haya prescrito, conllevando a que las conductas de los servidores señalados en el informe de control queden impunes, en claro perjuicio de esta Institución;

Que, siendo ello así, se advierte que los citados actos de trámites, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores señalados en el Informe N° 003-2013-INEN/OCI-EE relacionado a la Acción de Control N° 2-3657-2013-003 "Examen Especial a la Oficina de Informática del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, periodo 01 de Enero del 2012 a 31 de Diciembre de 2012", fueron notificados excediendo el plazo de 01 año señalado en el Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ello se puede inferir, desde que el Jefe Institucional tomó conocimiento del Informe de Control antes referido, esto es, desde el 03 de Enero del 2014, situación que ha conllevado que la acción disciplinaria de esta Institución haya prescrito, conllevando a que las conductas de los servidores señalados en el informe de control queden impunes, en claro perjuicio de esta Institución;

Que, la comisión de las presuntas faltas incurridas por los servidores señalados en el Informe N° 003-2013-INEN/OCI-EE relacionado a la Acción de Control N° 2-3657-2013-003 "Examen Especial a la Oficina de Informática del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, periodo 01 de Enero del 2012 a 31 de Diciembre de 2012" **se encuentran prescritos, ello debido a que el procedimiento disciplinario debió iniciarse como plazo máximo, el 03 de Enero del 2015; no obstante a ello, conforme se ha señalado las resoluciones de inicio de PAD fueron notificados excediendo el plazo de 01 de años desde la toma de conocimiento por parte de la autoridad competente (Jefe Institucional); es decir, la falta administrativa constituida en "Actos de Negligencia y contra el Código de Ética de la Función Pública", presuntamente cometida por los servidores PEPE HERNANDO DIAZ BAZAN, en su calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Informática, ING. BETTY YANET RODRIGUEZ MENDO, en su calidad de Jefa de la Unidad Funcional de Servicios y Tecnología de Información y Comunicaciones, y, CPC. DORIS SOCORRO SILVA PEREZ, en su calidad de Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Contabilidad y Finanzas, ha prescrito de pleno derecho;**



Que, en ese sentido, se puede colegir que el inicio de las acciones del PAD, por la falta administrativa constituida en "Actos de Negligencia y contra el Código de Ética de la Función Pública", presuntamente cometida por los servidores PEPE HERNANDO DIAZ BAZAN, en su calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Informática, ING. BETTY YANET RODRIGUEZ MENDO, en su calidad de Jefa de la Unidad Funcional de Servicios y Tecnología de Información y Comunicaciones, y, CPC. DORIS SOCORRO SILVA PEREZ, en su calidad de Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Contabilidad y Finanzas **PRESCRIBIÓ, el 03 de enero del 2015**, por tanto, las resoluciones mediante las cuales se iniciaron el procedimiento disciplinario, resultan ser nulas de pleno de derecho

Que, por lo expuesto, **corresponde declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario** seguido contra los servidores PEPE HERNANDO DIAZ BAZAN, en su calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Informática, ING. BETTY YANET RODRIGUEZ MENDO, en su calidad de Jefa de la Unidad Funcional de Servicios y Tecnologías de Información y Comunicaciones, y, CPC. DORIS SOCORRO SILVA PEREZ, en su calidad de Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Contabilidad y Finanzas, quienes presuntamente habrían Actos de Negligencia y contra el Código de Ética de la Función Pública"; conductas que se encuentran tipificadas como faltas disciplinarias en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, numeral a) El incumplimiento de normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, numeral 3) del Art. 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública: "Brinda calidad en cada de una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; el numeral 6) del Art. 7° del mismo cuerpo normativo que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores ING. PEPE HERNANDO DIAZ BAZAN, en su calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Informática, ING. BETTY YANET RODRIGUEZ MENDO, en su calidad de Jefa de la Unidad Funcional de Servicios y Tecnologías de Información y Comunicaciones, y, CPC. DORIS SOCORRO SILVA PEREZ, en su calidad de Directora Ejecutiva (e) de la Oficina de Contabilidad y Finanzas, en relación a la comisión de la presunta falta disciplinaria, como consecuencia de encontrarse comprendidos en la conclusión del Informe N° 003-2013-



INEN/OCI-EE "Exámen Especial a la Oficina de Informática del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas".

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN ([www.portal.inen.sld.pe](http://www.portal.inen.sld.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS  
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE  
ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ  
GERENTE GENERAL



